



Exp N.º 0722 del 03 de octubre de 2017
Infracción



NO - 0329

RESOLUCIÓN N.º

23 ABR 2026

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE
– CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la
Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de seguimiento al pozo identificado con el código 52-II-C-PP-28 y rindió el informe de visita No. 124 de agosto 31 de 2017 e informe de seguimiento de septiembre 15 de 2017, en el que se denota lo siguiente que se cita a la literalidad:

- *El pozo identificado con el código 52-II-C-PP-28, ubicado en la finca Canto de Luna, propiedad de Jaime Martínez Gil, en jurisdicción del municipio de Sampedra, en las coordenadas geográficas: Latitud 9°10'12.27" N, Longitud 75°23'0.85" W se encuentra activo.*
- *De acuerdo al Sistema de Información para la Gestión de Aguas SIGAS de CARSUCRE, el pozo 52-II-C-PP-28, era de propiedad del señor Julio Hernández Sijanes y la finca tenía como nombre Santa Barbara. A través de esta captación se le otorgó en el año 2006, el señor Julio Hernández Sijanes, concesión de agua subterráneas a través de la Resolución 857 de 12 – 09 de 2006, esta concesión se venció en el año 2011. La finca Santa Bárbara fue adquirida por el señor Jaime Martínez Gil.*
- *Revisada las bases de datos de CARSUCRE, incluyendo el Sistema de Información para la Gestión de Aguas Subterráneas SIGAS, se verificó que el señor Jaime Martínez Gil, no se le ha otorgado por parte de CARSUCRE, prorroga o permiso de concesión de aguas subterráneas del acuífero Morroa a través de la captación identificada con el código 52-II-C-PP-28.*

Que mediante **Resolución No. 2159 de noviembre 23 de 2017**, se inició procedimiento sancionatorio contra el señor JAIME MARTÍNEZ GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.319, y se formuló el siguiente cargo único:

CARGO ÚNICO: *El señor JAIME MARTINEZ GIL identificado con cédula de ciudadanía N° 92.256.319 de Sampedra – Sucre, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico subterráneo del pozo 52-II-C-PP-28 ubicado en la finca Canto de Luna ubicada en el municipio de Sampedra, en las coordenadas N: 9°10'12.27" W: 75°23'0.85" Z: 160 msnm, sin haber tramitado y obtenido la concesión de aguas subterráneas, violando el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 26 de mayo de 2015.*

Que mediante **Auto No. 0960 de septiembre 10 de 2018**, fue considerado por la Corporación que en el expediente obraba suficiente material probatorio que permitiera edificar una decisión de fondo y por ende se abstuvo de abrir periodo probatorio. Comunicándose de conformidad a la ley.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante **Resolución No. 0323 de marzo 12 de 2019**, se declaró responsable al señor JAIME MARTINEZ GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.319 del cargo consignado en la Resolución No. 2159 de noviembre 23 de 2017 y se sancionó con una multa de cien (100) SMLMV. Decisión que se notificó de conformidad a la ley.

Que mediante escrito de radicado interno No. 4902 de agosto 25 de 2021, el señor JAIME MARTINEZ GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.319, solicitó la revocatoria directa.

Que mediante **Resolución No. 0921 de octubre 27 de 2021**, se resolvió acceder a la solicitud de revocatoria propuesta por el señor JAIME MARTINEZ GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.319 a partir de la Resolución No. 2159 de noviembre 23 de 2017. Notificándose de conformidad a la ley.

Que revisada la base de datos del Sistema de Información para la Gestión del Recurso Hídrico Subterráneo – SIGAS de la oficina de Aguas de CARSUCRE, se observa que el pozo 52-II-C-PP-28 se encuentra ilegal.

Que mediante **Auto No. 0266 de Marzo 2 de 2022**, se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental contra el señor JAIME MARTINEZ GIL, identificado con cédula de ciudadanía N° 92.256.319 y se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental para visita. Decisión que se notificó electrónicamente el día 21 de abril de 2022, al correo electrónico jamagi67@gmail.com

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental practicó visita de inspección ocular y técnica y rindió el informe de visita de junio 24 de 2022 y elaboró el concepto técnico No. 0276 de agosto 9 de 2022, los cuales dan cuenta de lo siguiente:

HALLAZGOS, DESCRIPCIÓN Y CONSIDERACIONES:

El día 23 del mes de junio del año 2022 contratistas de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, en desarrollo de sus obligaciones contractuales, procedieron a realizar una visita de inspección ocular y técnica al pozo identificado con código 52-II-C-PP-28, en atención al Auto N° 0266 del 2 de marzo del 2022, con expediente N° 0722 del 03 de octubre del 2017, ubicado en la finca Canta de Luna, jurisdicción del municipio de Sampués, en esta visita se pudo observar lo siguiente:

- *En el momento de la visita el pozo está activo y apagado, cuenta con tubería para la toma de niveles de $\frac{3}{4}$ ", la cual no deja medir el nivel, ya que el electrodo de la sonda no entra.*
- *El agua es utilizada para uso doméstico, riego y llenado de jaguey.*
- *El pozo no cuenta con cerramiento perimetral, no cuenta con grifo para la toma de muestras.*
- *El pozo tiene dos derivaciones, una de 1" en acero en la que se encuentra un macromedidor con lectura acumulada de 086952 m³, se encendió el pozo por 5 minutos y se calculó un caudal de 1,74 l/s; la otra derivación de*



Exp N.º 0722 del 03 de octubre de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

ME-0329
23 ABR 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

- pozo es de 3" PVC, no cuenta con macromedidor y según quien nos atendió la visita nos informa que está llena un jagüey.
- La finca Canto de Luna cuenta con 7 casas ubicadas a lo largo de todo el terreno (3 de ellos son kioskos).
 - El pozo es encendido diariamente durante una hora para surtir una alberca de las casas.
 - El pozo se encuentra ubicado al interior de la finca, cerca de este se encuentran arboles como el pino, limoncillo, limón.

VALORACIÓN DE LAS AFECTACIÓN AMBIENTAL:

Consideraciones en la duración del hecho ilícito		Observaciones
Fecha inicio infracción	31 de agosto de 2017	Existe 1 expediente de infracción identificado como: No. 0722 de octubre 3 de 2017
Fecha terminación infracción	La infracción persiste	
Duración	Hasta la fecha	

Que, mediante **Resolución No 1200 de 29 de agosto de 2022**, se formuló el siguiente pliego de cargos contra el señor JAIME MARTINEZ GIL, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.256.319, así:

CARGO ÚNICO: El señor JAIME MARTÍNEZ GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.319, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado con el código 52-II-C-PP-08, ubicado en la finca Canto de Luna, municipio de Sampedo (Sucre) en las coordenadas geográficas N: 9°10'12,2" W: 75°23'0,8", sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, violando los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de mayo 26 de 2015.

Decisión que se notificó electrónicamente el día 31 de agosto de 2022, al correo electrónico jamagi67@gmail.com

Que, en el artículo segundo de la mencionada Resolución se le informó al señor JAIME MARTÍNEZ GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.319, que de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, cuenta con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas, y desvirtuar las existente.

El señor JAIME MARTÍNEZ GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.319, presentó escrito de descargos mediante radicado N° 6638 del 14 de septiembre de 2022, en el que manifiesta lo siguiente:

“DESCARGOS

Encontrándome dentro del término concedido en el artículo segundo de la Resolución

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 0722 del 03 de octubre de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0329
23 ABR 2026

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Nº. 1200 de 29 de agosto de 2022, emana por dicha Corporación, y notificada el día 31 de agosto de la presente anualidad, procedo a exponer los argumentos de descargo frente a la formulación del cargo único que se me imputa:

En primer lugar cabe destacar que la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE-toma como punto de partida para la apertura-si así se pudiese llamar-de la presente investigación unos hechos cuyos orígenes datan del año 2017, sobre un informe que resultó de una visita practicada por un personal que en su momento había sido contratado por dicha entidad, y que culminó con la expedición de la Resolución No. 0323 de marzo 12 de 2019, la cual me declaró responsable ambientalmente, por el cargo consignado en el artículo segundo de la Resolución No. 2159 de noviembre 23 de 2017, con una multa de cien (100) salarios mínimos legales vigentes, siendo esta medida Revocada por dicha entidad mediante la Resolución No. 0921 de octubre 27 de 2021, por lo que estos hechos hoy en día no tendrían ningún asidero probatorio, y por el contrario deslegitimizan la actuación procesal, puesto que con la revocatoria del acto administrativo en mención perecieron todas sus actuaciones; son hechos que hoy en día no se podrían refutar, ni mucho menos controvertir, por lo que sin duda alguna erra la Corporación en adelantar el actual proceso con unos antecedentes que fueron cuestionados y fallidos, por lo que no hay razón que en la VALORACIÓN DE LA AFECTACIÓN AMBIENTAL, se tome como fecha de inicio de éste, el 31 de agosto de 2017.

En segundo lugar, en mi calidad de propietario de la finca Canto de Luna, ubicada en el municipio de Sampués-Sucre, he venido solicitando ante la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE-, desde el mes de noviembre de 2020, visita para la prueba de bombeo del pozo en mención, con el fin de obtener el permiso para concesión de aguas subterráneas, para tal efecto en reiteradas ocasiones me comuniqué con el doctor HECTOR MARIO HERRERA, Jefe de la Oficina de Aguas Subterráneas, funcionario que nos informó sobre el trámite que había que realizar para poder acceder a la práctica de dicha prueba, de ahí que el día 24 de noviembre de 2020, se realizó la consignación de los dineros requeridos y se envió a través del correo electrónico de mi señora esposa TANIA ANGULO ROMERO, la solicitud para el procedimiento de ésta., en virtud a que pasaron los días y no veíamos respuesta nuevamente nos contactamos con el doctor HERRERA, quien nos manifestó que por los problemas de la pandemia originada del Covid-2019, los procesos estaban un poco demorados y la atención de la empresa se estaba dando virtualmente, además de eso nos informó que en la actualidad la Corporación no había realizado la contratación de personal idóneo que pudiera ir a practicar la prueba.

Situación esta, que solo hasta mediados del mes de julio de 2022, fue que se desempantano un poco, puesto que solo hasta el día 30 de agosto de 2022, fue que se pudo realizar la prueba de Bombeo con el fin de avanzar para poder obtener dicha concesión, lo que denota que las acciones y omisiones no han sido de una sola parte, sino que también ha existido omisión por parte de la Corporación, de ahí, que no logramos entender como si hubo diligencia para la práctica de una visita de inspección ocular y técnica el día junio 23 de 2022, para endilgar responsabilidades con testimonios de personas que ni siquiera trabajan permanentemente en la finca, en ocasión a la reapertura de un proceso con hechos que ya habían sido objeto de revocatoria mediante la Resolución No. 0921 de octubre 27 de 2021; y negligencia con respecto a una solicitud de prueba de bombeo que fue solicitada desde el 24 de noviembre de 2020, para la obtención del permiso de concesión; no hay derecho a tanta desidia.

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web: www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 0722 del 03 de octubre de 2017
Infracción



Nº - 0329

23 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Así mismo podemos manifestar, sin lugar a equivocarnos, que es de conocimiento público, que el país en estos dos últimos años ha atravesado por las olas invernales más extensas e intensas de su historia, de lo cual no ha sido ajeno nuestro departamento, por lo que es totalmente ilógico que el pozo se esté utilizado para riego y llenado de un jagüey, es absurda e irresponsable esta afirmación, como es falso también que éste sea encendido una hora diaria para el llenado de un tanque, esta información carece de credibilidad y no se ajusta ni a la realidad ni a la verdad de los hechos.

Por lo anteriormente expuesto, no acepto el cargo único formulado plasmado en la Resolución N.º. 1200 de agosto 29 de 2022, en consecuencia, solicito sea reconsidera por parte de dicha Corporación el adelantamiento de la actuación de la formulación del cargo en mi contra”

Que, mediante **Auto No. 0316 del 21 de marzo de 2023**, notificado electrónicamente el día 22 de marzo de 2023 al correo electrónico jamagi67@gmail.com se abrió periodo probatorio, se decretaron las siguientes pruebas:

“ARTÍCULO SEGUNDO: DECRETAR e INCORPORAR como pruebas dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, contra el señor **JAIME MARTÍNEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.319, los siguientes documentos:

- Informe de visita #124 de 31 de agosto de 2017 (fl.4)
- Informe de seguimiento de 15 de septiembre de 2017 (fl. 5)
- Informe de visita de 24 de junio de 2022 (fl. 71)
- Concepto técnico No. 0276 de 09 de agosto de 2022 (fls. 72-78)
- Copia del comprobante de transacción de fecha 24 de noviembre de 2020, a favor de la Corporación Autónoma Regional de Sucre-CARSUCRE, para la realización de la visita de practica de bombeo (fl. 93).
- Copia del pantallazo del correo electrónico enviado por la señora Tania Angulo Romero solicitando la prueba de bombeo (fl. 94).
- Copia del pantallazo de confirmación de recibido de la solicitud radicada con el N° 5149 de fecha 25 de noviembre de 2020 (fl. 95).

Que mediante **Auto N° 0602 del 8 de mayo de 2023**, se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado para presentar alegatos, acto administrativo que fue notificado electrónicamente el día 19 de mayo de 2023.

Que, el señor **JAIME LUIS MARTÍNEZ GIL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.319, no presento alegatos de conclusión.

Que, agotadas las anteriores etapas procesales, la Subdirección de Gestión Ambiental, emitió el informe de tasación de multa concepto técnico No. 0436 del 18 de diciembre de 2025, el cual servirá de fundamento para la decisión que se adopta por medio del presente acto administrativo.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente No. 0722 del 3 de octubre de 2017, a partir del cual se concluye que el cargo está llamado a prosperar:

“CARGO ÚNICO: El señor JAIME MARTÍNEZ GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.319, presuntamente se encuentra aprovechando el recurso hídrico del pozo identificado con el código 52-II-C-PP-08, ubicado en la finca Canto de Luna, municipio de Sampués (Sucre) en las coordenadas geográficas N: 9°10'12,2" W: 75°23'0.8", sin el respectivo permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental competente, violando los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1, 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de mayo 26 de 2015.”

De conformidad con la formulación del cargo único, la conducta descrita incumple lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1., del Decreto 1076 de 2015, a saber:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: (...)”

“Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen: (...)”

Dado que no cumplió con las obligaciones establecidas en los artículos 2.2.3.2.5.3., 2.2.3.2.7.1., 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015, en cuanto a que se encuentra realizando aprovechamiento del recurso hídrico a través del pozo profundo identificado en el SIGAS con el código No. 52-II-C-PP-28 ubicado en la finca canto de luna, del municipio de Sampués - Sucre, sin contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas, otorgado por la autoridad ambiental competente. El artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, considera infracción en materia ambiental *“toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán*



Exp N.º 0722 del 03 de octubre de 2017
Infracción



Ambiente

Nº - 0329

23 ABR 2026

23 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

Adicionalmente, del material probatorio que reposa en el expediente que nos ocupa en el presente proceso sancionatorio ambiental no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en la conducta descrita en el cargo que prospera no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado esta autoridad ambiental, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos de la persona (natural o jurídica) de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que, la Constitución Política, con relación a la protección del medio ambiente, contiene, entre otras, las siguientes disposiciones:

"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que, el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2, ordena a las Corporaciones Autónomas Regionales a "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Exp N.º 0722 del 03 de octubre de 2017
Infracción

Nº - 0329

23 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, en el mismo sentido el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, dispone: “Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que, por su parte, los artículos 27, 28, 29 y 30, de la referida norma establece:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. <Artículo modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024> Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado.

Parágrafo. Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

“Artículo 28. Notificación. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental deberá ser notificado al interesado y a los terceros intervinientes debidamente reconocidos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.”

“Artículo 29. Publicidad. El acto administrativo que ponga fin a un proceso sancionatorio ambiental será publicado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.”

“Artículo 30. Recursos. Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental, quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo.”

Exp N.º 0722 del 03 de octubre de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

NO - 0329
23 ABR 2026

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

DOSIMETRÍA DE LA SANCIÓN

Que, para esta autoridad ambiental es procedente imponer sanción consistente en multa al señor JAIME LUIS MARTÍNEZ GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.319, por estar demostrada su responsabilidad en el proceso sancionatorio ambiental, de acuerdo al cargo único formulado en la Resolución No.1200 del 29 de agosto de 2022.

Que, para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, establece en su artículo 4º lo siguiente: *“Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria, para garantizar la efectividad de los principios y fines previstos en la Constitución, los Tratados Internacionales, la ley y el Reglamento.”*

Que, para dichos efectos, el artículo 40 ibídem, dispuso los tipos de sanciones a aplicar al determinar la responsabilidad del infractor, estableciendo las siguientes:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
2. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
3. *Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
4. *Demolición de obra a costa del infractor.*
5. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
6. *Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
7. *Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

Que, en atención al escrito de descargos presentados por el infractor mediante radicado interno N° 6638 del 14 de septiembre de 2022, esta corporación manifiesta lo siguiente:

Si bien es cierto que mediante Resolución No 0921 del 27 de octubre de 2021, se accedió a la revocatoria propuesta a partir de la resolución No 2159 del 23 de noviembre de 2017 toda vez que se pretermitió una etapa procedimental con el inicio y la formulación en un mismo acto administrativo y la ponderación del cálculo de multa no fue realizada con los parámetros de la resolución N° 2086 de 2010, esto no quiere decir que el hecho investigado no existió, el cual persistía al momento del nuevo inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, es importante tener presente que la infracción se configura desde el momento que se inició el aprovechamiento del recurso hídrico del pozo identificado en el SIGAS con el código N° 52-II-C-PP-28 ubicado en la finca canto de luna del municipio de Sampués Sucre, sin contar con el permiso de concesión aguas subterráneas otorgado por autoridad ambiental competente.

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
 SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que, la Subdirección de Gestión Ambiental elaboró el informe de tasación de multa concepto técnico No. 0436 del 18 de diciembre de 2025, en el cual se establece lo siguiente:

“(...)

3. LOCALIZACIÓN DEL SITIO DE INTERÉS.

El pozo se encuentra localizado en la Finca Canto de Luna, Vereda Piedras Blancas del Municipio Sampués, con coordenadas de **Origen Único Nacional E: 4738567.690, N: 2571854.220**; En la Figura 1 se relaciona la ubicación del pozo profundo, el cual se elaboró teniendo en cuenta las coordenadas obtenidas en campo tal como se observa en la Tabla 1.

PUNTO	COORDENADAS		DESCRIPCIÓN DEL SECTOR
	ESTE	NORTE	
A	4738567.690	2571854.220	Pozo código SIGAS No. 52-II-C-PP-28

Tabla 1. Coordenadas del pozo profundo. Fuente: SIGAS CARSUCRE.

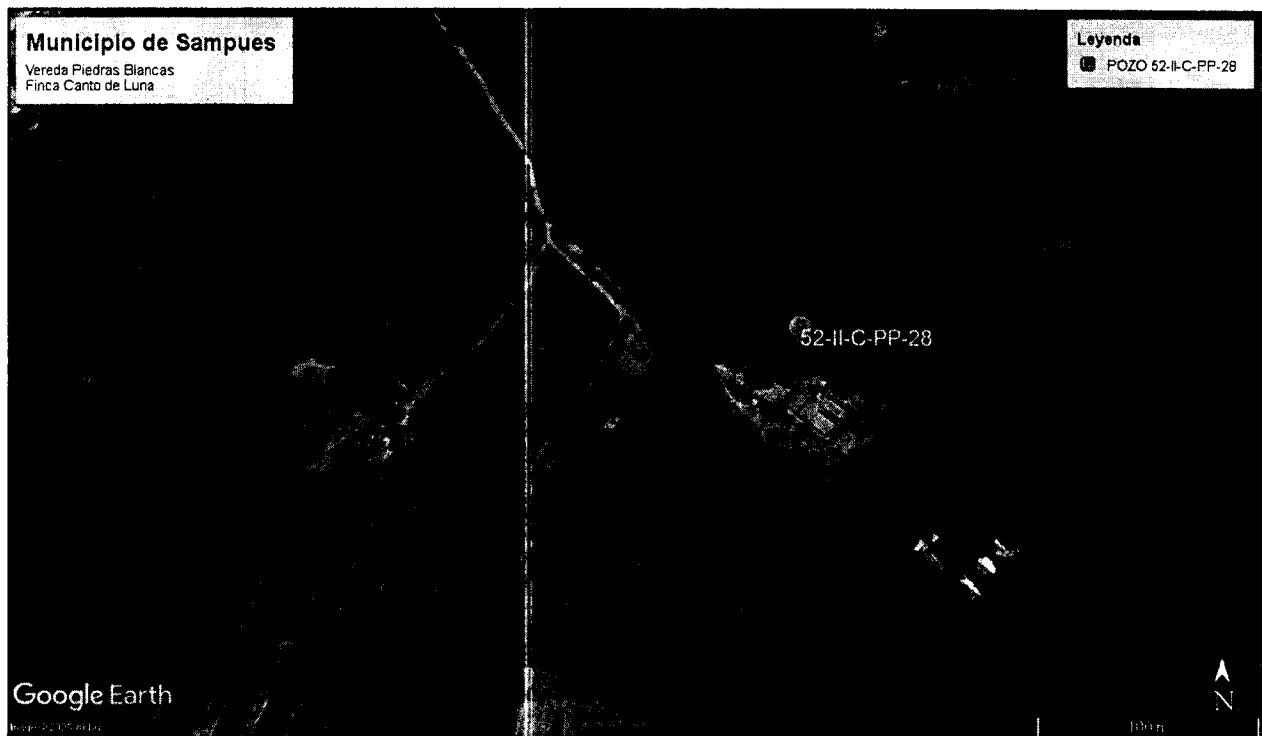


Figura 1. Localización del pozo 52-II-C-PP-28 en la Finca Canto de Luna jurisdicción del Municipio de Sampués. Fuente: Google Earth Pro.

4. SEGUIMIENTOS A LA CAPTACIÓN

A continuación, se presenta una descripción histórica de las visitas realizadas sobre la captación, por parte de funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental:



Exp N.º 0722 del 03 de octubre de 2017
Infracción

Nº - 0329

23 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

• Visita del 31 de agosto de 2017:

Estado del pozo al momento de la visita	ACTIVO
Niveles piezometricos (m)	N.E: 40.17
Caudal medido (l/s)	N.A.
Uso del agua	Doméstico Pecuario

• Visita del 23 de junio de 2022:

Estado del pozo al momento de la visita	Activo
Niveles piezometricos (m)	N.A.
Caudal medido (l/s)	1.74
Uso del agua	Doméstico, Riego y llenado de un jagüey

5. RIESGO POTENCIAL DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

El señor Jaime Martínez Gil, se encontró aprovechando el recurso hídrico del pozo profundo identificado con nuevo código SIGAS No. 52-II-C-PP-28, sin contar con la respectiva concesión de aguas por parte de CARSUORE, **incumpliendo** lo establecido en los artículos 2.2.3.2.5.3, 2.2.3.2.7.1 y 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, por medio del cual se expide el “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiental y Desarrollo Sostenible”.

CARSUCRE, como Autoridad Ambiental encargada de administrar los recursos naturales, considera las concesiones de aguas como instrumento de planificación para el aprovechamiento del recurso hídrico, mediante el cual le permite realizar un control adecuado y sostenible del mismo. Cuando se efectúa un aprovechamiento de las aguas sin contar con la debida Autorización, dificulta a la Autoridad Ambiental ejercer un control en aras de garantizar la conservación de este recurso hídrico, lo cual pone en riesgo su disponibilidad.

Dentro de los criterios técnicos que se tienen en cuenta para la evaluación de las solicitudes de concesiones de agua subterráneas, la Autoridad Ambiental analiza el comportamiento hidráulico del acuífero en el punto de captación, así como la calidad de las aguas captadas, de acuerdo con las características fisicoquímicas y bacteriológicas, además considera criterios técnicos que permitan encaminar la explotación de este recurso a un uso eficiente, teniendo en cuenta las consideraciones establecidas en la **Resolución No. 1572 de 16 de diciembre de 2019** de CARSUORE, mediante la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración de dichos programa.



Exp N.º 0722 del 03 de octubre de 2017
Infracción

Nº - 0329

23 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

6. IDENTIFICACION DEL BENEFICIO ILICITO.

Beneficio ilícito: El cálculo de la variable Beneficio Ilícito tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los Ingresos Directos, los costos evitados (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental y/o los actos administrativos) y los ahorros de retraso (referidos específicamente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la capacidad de detección de la conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \cdot (1 - p)}{p}$$

Dónde: B: Beneficio Ilícito

y: Sumatoria de
ahorros de retraso

ingresos directos, costos evitados y

p: Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental.

Ingresos directos:	No se puede estimar los ingresos directos obtenidos por el infractor producto del uso del recurso hídrico, debido a que no se puede evidenciar una comercialización de dicho recurso ni estimar una representación monetaria para el infractor fruto de la explotación.
Costos evitados:	De acuerdo a lo contemplado en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 del 2015, las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley, requieren concesión. Para lo anterior, los usuarios deben aportar los requisitos establecidos en el mismo artículo, anexando aquellos que la Autoridad ambiental considere pertinentes. Dentro de la documentación necesaria, el usuario debe realizar estudios técnicos que acarreen una serie de costos. Sin embargo, a la Autoridad Ambiental se le dificulta determinar, con nivel de certeza, el valor real en el mercado de dichos estudios. Por lo anterior, no se pueden estimar los costos evitados por el usuario con dicha actividad.



Exp N.º 0722 del 03 de octubre de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN

NO-0329
23 ABR 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Ahorros de retraso:	El señor JAIME LUIS MARTÍNEZ GIL, dio cumplimiento a la normativa ambiental en lo referente a la obtención de la concesión de aguas subterráneas para la explotación del pozo profundo con código No 52-II-C-PP-28, en el año 2023, teniendo en cuenta que desde la primera visita en el año 2017 hasta el 2023 utilizo el pozo sin la debida concesión de aguas, se hace imposible para tener un valor exacto de los ahorros que se tuvieron en el tiempo, no se pueden determinar los ahorros de retraso para el usuario.
----------------------------	---

OBSERVACIÓN. Teniendo en cuenta que no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.

Capacidad de detección:	Datos estadísticos reportados por diferentes Autoridades Ambientales y analizados en el proceso de construcción de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), sugieren que se le asigne un factor de 0.2 como probabilidad de detección (Convenio de Cooperación Científica y Tecnológica, 2008).
--------------------------------	--

7. Factor de temporalidad.

El factor temporalidad considera la duración del hecho ilícito, identificando si éste se presenta de manera instantánea, continua o discontinua en el tiempo. En este caso en particular se evidencian tres visitas de seguimiento realizadas por funcionarios adscritos a la Subdirección de Gestión Ambiental de CARSUCRE.

En las visitas de seguimiento realizadas entre el 31 de agosto de 2017 y el 23 de junio de 2022, al sitio donde se encuentra ubicado el pozo profundo No. 52-II-C-PP-28, evidenciando su explotación activa, para uso doméstico, agropecuario y el llenado de un jagüey.

Con base en lo relacionado en el Expediente No. 0722 de 03 de octubre de 2017, es de conocimiento para la Autoridad Ambiental que el recurso hídrico extraído del pozo profundo en cuestión, fue utilizada de manera activa, se establece el factor de temporalidad de la siguiente manera:

Determinación del parámetro Alfa	
---	--

Exp N.º 0722 del 03 de octubre de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º **00329** 23 ABR 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Formula de factor de temporalidad:		$\alpha = \frac{3}{364} * d + (1 - \frac{3}{364})$
Número de días de la infracción:		>365
Valor de Alfa (α):		4
Probabilidad de ocurrencia:	La probabilidad de ocurrencia de esta infracción es muy baja, con valoración de 0.2.	
JUSTIFICACIÓN. Teniendo en cuenta la extensión del acuífero Morroa en la jurisdicción de la Autoridad Ambiental CARSUCRE la probabilidad de ocurrencia de la afectación sobre el bien de protección se considera baja.		

8. Identificación de bienes de protección afectados:

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
MEDIO FÍSICO	MEDIO INERTE	Aire
		Suelo y subsuelo
		Agua superficial y subterránea
	MEDIO BIÓTICO	Flora
		Fauna
	MEDIO PERCEPTIBLE	Unidades del paisaje
MEDIO SOCIOECONÓMICO	MEDIO SOCIOCULTURAL	Usos del territorio
		Cultura
		Infraestructura
		Humanos y estéticos
	MEDIO ECONÓMICO	Economía
		Población

9. Matriz para identificar el riesgo potencial de afectación:

Actividades u omisiones que generaron la afectación		Bienes de Protección
		B1: Aguas subterráneas
A1	Aprovechamiento ilegal del recurso hídrico	X

9. Matriz de afectación para riesgo potencial de afectación ambiental:



Exp N.º 0722 del 03 de octubre de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

No - 0329

23 ABR 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

ATRIBUTOS	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	A1
INTENSIDAD (IN)	Define el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección	Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 0 y 33% Calificación: 1	1
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 34 y 66% Calificación: 4	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre el 67 y 99 % Calificación: 8	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación estándar fijado por la norma igual o superior al 100% Calificación: 12	
JUSTIFICACIÓN. No se cuenta con la suficiente información técnica para definir el grado de incidencia y gravedad de la acción sobre el bien de protección, debido a la escasez de estudios técnicos hidrogeológicos en esta captación identificada en el Sistema de Información para la Gestión de las Aguas Subterráneas – SIGAS, con el código No. 52-II-C-PP-28, y su zona de influencia. Teniendo en cuenta lo anterior, la calificación de dicho atributo es uno (1).			
EXTENSION (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto con relación al entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea Calificación: 1	1
		Cuando la afectación puede determinarse en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas. Calificación: 4	
		Cuando la afectación puede determinarse en un área superior a cinco (5) hectáreas	

Exp N.º 0722 del 03 de octubre de 2017
Infracción

NO-0329

23 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		Calificación: 12	
JUSTIFICACIÓN. El área de influencia del impacto generado por la explotación del recurso hídrico subterráneo se puede conocer mediante el cálculo de radios de influencia producidos por los conos de abatimiento que se forman durante el bombeo de pozos profundos. En los casos donde se tenga información de pruebas hidráulicas realizadas sobre la captación y los datos obtenidos de las mismas permitan calcular los radios de influencia, se podrán definir la extensión diferente a la mínima calificación (1).			
PERSISTENCIA (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es superior a seis (6) meses Calificación: 1	3
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años Calificación: 3	
		Cuando el efecto supone una alteración indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a cinco (5) años Calificación: 5	
JUSTIFICACIÓN. Con base a las visitas realizadas entre el 31 de agosto de 2017 y el 23 de junio de 2022, se pudo evidenciar que continúo realizándose la extracción del recurso hídrico. Teniendo en cuenta que las captaciones ilegales explotan el recurso hídrico sin planificación por parte de la Autoridad Ambiental y que los caudales de extracción sobre el acuífero Morroa se encuentran muy por encima de la recarga natural del mismo (INGEOMINAS, 1992), se considera que la afectación persiste de forma indefinida sobre el bien de protección sin que éste pueda retornar a las condiciones previas a la acción.			
REVERSIBILIDAD (RV)	Capacidad del Bien de Protección afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno en forma medible a un periodo menor de 1 año. Calificación: 1	5
		Aquel en el que la alteración pueda ser asimilada por el entorno de manera medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y Diez (10) años. Calificación: 3	



Exp N.º 0722 del 03 de octubre de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

№-0329
23 ABR 2026

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

	actuar sobre el ambiente	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años Calificación: 5	
JUSTIFICACIÓN. Teniendo en cuenta la recarga natural del Acuífero Morroa (INGEOMINAS, 1992) y las condiciones geológicas del mismo, la afectación generada por la explotación mediante este pozo profundo en el tiempo, crea la imposibilidad o dificultad extrema de retomar, por medios naturales en cortos periodos de tiempo, a sus condiciones anteriores. De acuerdo a lo anterior, se puede definir la reversibilidad con una calificación de cinco (5).			
RECUPERABILIDAD (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental y social	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses. Calificación: 1	5
		Caso en el que la afectación puede eliminarse por acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. Calificación: 3	
		Caso en el que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por acción natural como por la acción humana. Calificación: 10	
		Caso en que la alteración puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable Calificación: 3	
		Efecto en el que la alteración puede mitigarse de una manera ostensible, mediante el establecimiento de medidas correctoras. Calificación: 5	

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana. Calificación: 10	
JUSTIFICACIÓN. Dentro de las medidas de gestión ambiental que se pueden realizar para la recuperación del Acuífero Morroa, son los sistemas de recarga artificial (PPIAS, 2005). Estos sistemas permiten aumentar la recarga del acuífero y ayudar a la recuperación de los niveles del mismo. Debido a lo anterior, se considera que la alteración puede mitigarse mediante la implementación de las mencionadas medidas correctoras, de acuerdo a lo anterior se puede definir la reversibilidad con una calificación de cinco (5).			
IMPORTANCIA (I): $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			18
PROMEDIO IMPORTANCIA: 18			
DEFINICIÓN CUALITATIVA DE LA INFORMACIÓN: teniendo en cuenta el promedio de importancia de las diferentes afectaciones sobre los bienes de protección y tomando como base la tabla 7 de la Metodología para el cálculo de Multas por infracción a la normativa ambiental del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la importancia de la afectación, como medida cualitativa del impacto, es Moderada .			

Calificación de la importancia de la afectación	
Importancia de la afectación:	El nivel de importancia de la afectación se encuentra en un rango entre 9 y 20, correspondiente a una afectación LEVE.

10. AGRAVANTES Y ATENUANTES

Teniendo en cuenta la información existente en el expediente No. 0722 de 03 de octubre de 2017, se tiene que:

SITUACIÓN	Si	No
Se confesó a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia		X
Se resarció o mitigó por iniciativa propia el daño, se compensó o corrigió el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no haya generado un daño mayor		X
El infractor es reincidente		X
Se cometió una infracción para ocultar otra		X
Se rehuyó la responsabilidad o se atribuyó a otros		X



Exp N.º 0722 del 03 de octubre de 2017
Infracción

Nº - 0329

23 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Se atentó contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición		X
Se realizó la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica		X
Se obstaculizó la acción de las autoridades ambientales		X
Se incumplió total o parcial de las medidas preventivas		X
La infracción o afectación ambiental obedeció a eventos de fuerza mayor o caso fortuito		X
La acción fue cometida por un tercero		X
La acción fue producto de sabotaje o acto terrorista		X
El Infractor maneja residuos peligrosos que pueden afectar el recurso hídrico.		X
Como no fue posible determinar los valores de ingresos directos, costos evitados y ahorros de retraso del infractor por el incumplimiento de la normativa Ambiental, el beneficio ilícito se califica como cero (0). Por lo tanto, se configura esta situación como una circunstancia agravante.	X	
Atenuantes: 0	Agravantes: 0.2	Sumatoria: 0.2
Para realizar esta valoración, se tuvo en cuenta la Tabla No. 13 y No. 14 de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, Ley 1333 de 2009, Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.		

11. Capacidad Socioeconómica

El infractor es: JAIME LUIS MARTÍNEZ GIL identificado con cédula de ciudadanía No. 92.256.319					
Persona Jurídica		Ente Territorial		Persona Natural	X

Las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología, se sugiere utilizar las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales beneficiarios de Programas Sociales, conocido como SISBEN, las cuales permiten obtener información socioeconómica confiable y actualizada de los diferentes grupos poblacionales del país.

El SISBEN comprende un conjunto de reglas, normas y procedimientos, que permite el ordenamiento de personas de acuerdo con su estándar de vida.

Actualmente la base de datos consolidada registra 34.161.915 personas encuestadas en todos los niveles con corte a noviembre de 2008 (DNP, 2009).

En el sitio web del SISBEN, ingresando en la sección de consulta de puntaje y digitando el tipo y número de identidad, se puede obtener el nivel SISBEN. Este nivel SISBEN es

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co

Exp N.º 0722 del 03 de octubre de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0329

**"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** 23 ABR 2026

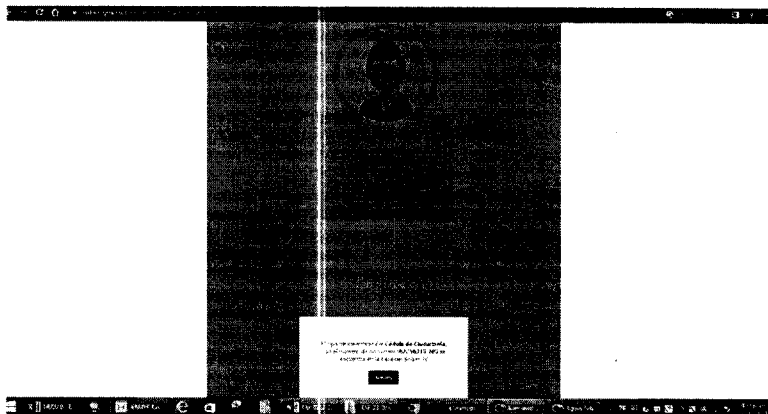
utilizado para establecer, de acuerdo con la tabla 16, la capacidad socioeconómica del infractor.

Tabla 16. Equivalencias entre el nivel SISBEN y la capacidad socioeconómica del infractor

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0.01
2	0.02
3	0.03
4	0.04
5	0.05
6	0.06
Población desplazada, indígenas y des- movilizados Por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0.01

Fuente: <http://www.sisben.gov.co>

Verificado el número de documento de identidad de El señor JAIME LUIS MARTÍNEZ GIL con cedula de ciudadanía No. 92.256.319, en la plataforma del SISBÉN, se evidencia que este documento no se encuentra registrado en dicha base de datos. Por lo anterior, no se puede determinar el nivel de SISBÉN del usuario.



Fuente: <https://www.sisben.gov.co/paginas/consulta-tu-grupo.html>

Debido a lo anterior se toma como nivel socioeconómico según la tabla 16. De la metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; se tomó nivel Sisbén 3 siendo la capacidad Socioeconómica 0.03.

12. Costos Asociados

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 0722 del 03 de octubre de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0329

"POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

23 ABR 2026

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor, estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1313 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar es decir, los gastos que ocasionen la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. Para este caso en particular, la Autoridad Ambiental no ha incurrido en costos diferentes a sus obligaciones como administradora de los recursos naturales. Por tanto, no se establecieron costos asociados

13. CALCULO DE LA MULTA

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILICITO	Ingresos Directos (Y1)	\$ -
	Costos evitados (Y2)	
	Ahorros de retrasos (Y3)	
	Capacidad de detección (P)	0,20
TOTAL DE BENEFICIO ILICITO		\$ -
AFECTACIÓN AMBIENTAL	Intensidad (IN)	1
	Extensión (EX)	1
	Persistencia (PE)*	3
	Reversibilidad (RV)	5
	Recuperabilidad (MC)	5
	Importancia (I)	=
	(3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC	18
EVALUACIÓN DEL RIESGO	SMMLV	\$ 1.423.500
	FACTOR ALFA (temporalidad) = 3/364 * d + (1 - 3/364)	α 4
	Magnitud potencial de la afectación	35
	Probabilidad de ocurrencia	0,2
	Determinación del riesgo	7
VALOR TOTAL MONETARIO DE LA IMPORTANCIA DEL RIESGO R = (11.03× SMMLV)× r		\$ 109.908.435
AGRAVANTE S Y ATENUANTE S	Factores atenuantes	
	Factores agravantes	0,2
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0,2
COSTOS ASOCIADOS	Transporte, seguros, almacén, etc.	
	Otros	
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$ -

Carrera 25 No. 25 – 101 Avenida Ocala, Sincelejo – Sucre
Teléfono: Conmutador 605-2762037 Línea verde 605-2762039
Web. www.carsucre.gov.co E-mail: carsucre@carsucre.gov.co



Exp N.º 0722 del 03 de octubre de 2017
Infracción

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

Nº - 0329

23 ABR 2026

**“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

CAPACIDAD SOCIO- ECONÓMICA	Persona Natural, Jurídica o Ente territorial	Persona Natural
	Valor ponderación CSI	0,03
VALOR TOTAL CALCULADO MULTA		
Multa = $B + [(a - 1) \cdot (1 + A) + Ca] \cdot Cs$		
		\$ 15.826.815

Que, una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor JAIME MARTINEZ GIL, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.256.319, procederá esta autoridad ambiental a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al señor JAIME LUIS MARTINEZ GIL, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.256.319, del cargo único formulado mediante Resolución N° 1200 del 29 de agosto de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: Hace parte integral del presente acto administrativo el informe de tasación de multa concepto técnico N° 0436 del 18 de diciembre de 2025.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor JAIME LUIS MARTINEZ GIL, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.256.319, una SANCIÓN consistente en MULTA, por un valor total de QUINCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISEIS MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$15.826.815), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1º: El señor JAIME LUIS MARTINEZ GIL, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.256.319, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta corriente No. 0826000100027765 del banco BBVA COLOMBIA. Suma que deberá ser cancelada dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos expedidos por las autoridades ambientales que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo al señor JAIME LUIS MARTINEZ GIL, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.256.319, en la dirección carrera 5 No. 37B – 38 Avenida Argelia, municipio de Sincelejo (Sucre) y al correo electrónico jamagi67@gmail.com y taniamar@une.net.co en los términos de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



Exp N.º 0722 del 03 de octubre de 2017
Infracción

Nº - 0329
23 ABR 2026

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N.º

“POR LA CUAL SE DECLARA LA RESPONSABILIDAD EN UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

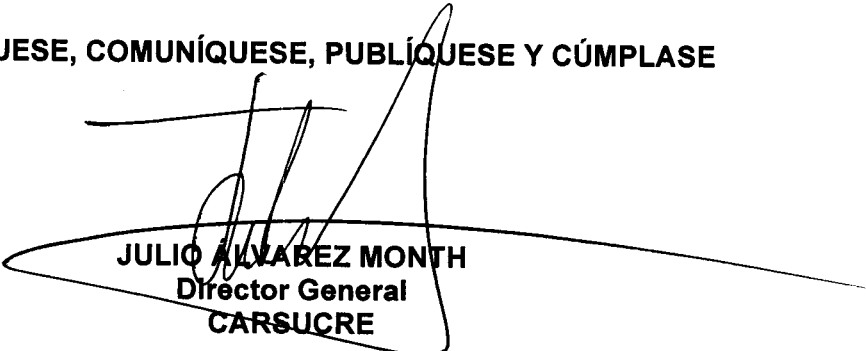
ARTÍCULO QUINTO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría 19 Judicial II Ambiental y Agraria para el departamento de Sucre, para su conocimiento y fines pertinentes, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

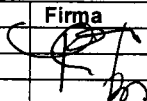
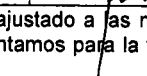
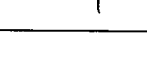
ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en la página web de la Corporación, de conformidad con el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: Ingresar al señor JAIME LUIS MARTINEZ GIL, identificado con cedula de ciudadanía N° 92.256.319, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra esta Resolución procede el recurso de reposición, el cual deberá presentarse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, en los términos y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIO ALVAREZ MONTH
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Olga Arrazola	Contratista	
Revisó	Mariana Támara Galván	Asesora Jurídica	
Aprobó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

